

EMISION DE BONOS
CONVERTIBLES EN
LETRAS DE CREDITO

(Imparte Instrucciones)

CIRCULAR

BANCOS No. 2.368
FINANCIERAS No. 765

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS E
INSTITUCIONES FINANCIERAS

Santiago, 14 de Junio de 1988.

CARACTERISTICAS DE LOS BONOS CONVERTIBLES EN LETRAS DE CREDITO

Los bonos convertibles en letras de crédito que emitan las instituciones financieras, tendrán las siguientes características:

- Se emitirán al portador;
- Se reajustarán por la variación del valor de la Unidad de Fomento o de Índice de Valor Frenético;
- El plazo no podrá exceder de 24 meses;
- Se rescatarán anticipadamente o a su vencimiento mediante la entrega de letras de crédito con las características establecidas en el bono o, excepcionalmente, mediante su pago en moneda corriente.

**EMISION DE BONOS CONVERTIBLES EN LETRAS DE CREDITO.
IMPARTE INSTRUCCIONES**

El Comité Ejecutivo del Banco Central de Chile, mediante su Acuerdo No. 1.807-03-870907, acordó complementar el Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras, con el fin de facultar a las instituciones financieras para captar y colocar fondos mediante un sistema de bonos al portador, reajustables por la variación de la Unidad de Fomento o por la del Índice Valor Promedio, rescatables mediante letras de crédito o, en su defecto, por su pago en moneda chilena.

Sobre la base del referido Acuerdo, este Organismo ha resuelto impartir las siguientes instrucciones:

1. EMISION DE BONOS CONVERTIBLES EN LETRAS DE CREDITO

Las disposiciones contenidas en el Capítulo III.B.1 del Compendio de Normas Financieras del Banco Central de Chile, no señalan mayores requisitos para emitir bonos convertibles en letras de crédito, sin garantía especial, lo que permite a las instituciones financieras establecer diversas modalidades de financiamiento, siempre que la emisión se ajuste a las normas generales sobre la materia y a las instrucciones contenidas en la presente circular.

En todo caso, una emisión de bonos con esas características sólo podrá efectuarse para financiar, con su producto, construcciones cuya venta se hará sobre la base de préstamos hipotecarios en letras de crédito, con reajustabilidad, tasa de interés y plazo, iguales a los señalados para estos instrumentos en los bonos respectivos.

La institución financiera deberá, en consecuencia, examinar cuidadosamente la razonabilidad de que los financiamientos otorgados con el producto de estos bonos, puedan extinguirse oportunamente mediante las letras de crédito emitidas por los préstamos que se cursen para la adquisición de las obras financiadas con esos recursos.

2. CARACTERISTICAS DE LOS BONOS CONVERTIBLES EN LETRAS DE CREDITO

Los bonos convertibles en letras de crédito que emitan las instituciones financieras, tendrán las siguientes características:

- a) Se emitirán al portador;
- b) Se reajustarán por la variación del valor de la Unidad de Fomento o de Índice de Valor Promedio;
- c) Su plazo no podrá exceder de 24 meses;
- d) Se rescatarán anticipadamente o a su vencimiento mediante la entrega de letras de crédito con las características establecidas en el bono o, excepcionalmente, mediante su pago en moneda corriente;

- e) Tendrán una tasa de interés igual a la de las letras de crédito con que se rescatarán; y,
- f) El derecho de conversión será inherente al título y, por lo tanto, éste no tendrá amortizaciones parciales de capital.

3. REQUISITOS PARA LA EMISION E INSCRIPCION EN EL REGISTRO DE VALORES

La emisión de bonos convertibles en letras de crédito deberá cumplir con los requisitos que para el efecto se establecen en la Circular No. 1.856-312 de 26 de Octubre de 1982 y sus modificaciones, de este Organismo.

4. DIFUSION DE LA EMISION

En los medios de comunicación en que se ofrezcan o se den a conocer los bonos, además de los antecedentes dispuestos en la citada Circular No. 1.856-312, deberá entregarse información acerca de la forma en que el emisor tiene previsto obtener las letras de crédito para el rescate de los bonos.

5. RESCATE DE LOS BONOS CONVERTIBLES EN LETRAS DE CREDITO

Los bonos deberán ser rescatados con las letras de crédito previstas en la oportunidad de la emisión de aquellos, o mediante otras letras de crédito de propia emisión con las mismas características. En cualquier caso, las letras de crédito deberán ajustarse a lo siguiente:

- a) Estarán expresadas en Unidades de Fomento o en Índice Valor Promedio, según sea la reajustabilidad de los bonos;
- b) La tasa de interés será igual a la de los bonos convertibles;
- c) Podrán emitirse para financiamiento de vivienda o para fines generales; y,
- d) Podrán tener diferentes fechas de emisión, pero se establecerá un plazo mínimo de extinción a contar de la fecha de vencimiento del bono y que quedará señalado en este instrumento.

La conversión a letras de créditos será por el equivalente al capital del bono expresado en Unidades de Fomento o en Índice Valor Promedio. El emisor podrá optar por pagar todo o parte de los intereses devengados por éste a la fecha de su vencimiento o rescate, mediante la entrega de letras de crédito con las mismas características antes indicadas.

Si las escrituras de mutuo que generen las letras aplicables al rescate de los bonos se firman antes de la fecha de vencimiento de éstos, deberá procederse a rescatar anticipadamente los respectivos bonos el día primero del mes siguiente a aquel en que las letras de crédito hayan sido anotadas en el correspondiente Registro de Letras de Crédito y la

conversión se efectuará considerando, tanto los bonos como las letras de crédito, a su valor par.

En todo caso, los bonos convertibles en letras de crédito deberán ser rescatados íntegramente en la fecha de su vencimiento, ya sea mediante letras de crédito o, excepcionalmente, mediante su pago en dinero efectivo. El rescate de dichos bonos mediante su pago en dinero efectivo sólo podrá efectuarse en la fecha de vencimiento y cuando el emisor, por razones de fuerza mayor o por circunstancias no atribuibles a su responsabilidad, debidamente justificadas, no disponga de las correspondientes letras de crédito.

6. FORMATO DE LOS BONOS

Cada institución financiera determinará el facsímil de los bonos que emitirá. No obstante, el formato que se adopte deberá ceñirse en su texto y distribución al modelo que se acompaña como Anexo a esta circular.

Si se optare por emitir bonos con tasa de interés flotante, se harán las modificaciones del caso para mencionar las características de esa tasa y para indicar que las letras de crédito se emitirán también con tasa flotante. Se señalará, en ese caso, que la tasa corresponde, dentro del límite máximo y mínimo, a la Tasa de Interés Promedio (TIP) que publique el Banco Central de Chile en el Diario Oficial, en conformidad al Capítulo IV.B.8.1 del Compendio de Normas Financieras y que se aplicará semestralmente según las normas impartidas por el Instituto Emisor para operaciones con letras de crédito.

La impresión de las láminas de estos títulos podrá hacerse en la Casa de Moneda o en imprentas particulares especializadas que cuenten con los medios técnicos para realizar este tipo de trabajos y ofrezcan la necesaria confianza y seguridad en su confección.

7. INFORMACION AL PUBLICO SOBRE EL RESCATE ANTICIPADO DE BONOS CONVERTIBLES EN LETRAS DE CREDITO

Durante los últimos cinco días de cada mes, las instituciones financieras emisoras mantendrán, en toda sus oficinas y a la vista del público, una nómina de los bonos que serán rescatados en forma anticipada el día 10 del mes siguiente.

Copia de la referida nómina será enviada a las Bolsas de Valores, a más tardar el quinto día anterior al fijado para el rescate.

8. INSTRUCCIONES CONTABLES

Los títulos convertibles de que se trata, se acreditarán en la cuenta "Bonos en circulación convertibles en letras de crédito", la que se demostrará en la Partida 3.075 del formulario MB1.

Los descuentos o las primas, correspondientes al monto necesario para cuadrar con el efectivo recibido, en caso que la institución financiera se haga cargo de las diferencias, se imputarán en las cuentas "Diferencias de precio diferidas por emisión de bonos" o "Beneficios por devengar por emisión de bonos", según corresponda, de las partidas 2.120 ó 4.120 del formulario MB1, respectivamente. Estas diferencias se llevarán a resultados, mes a mes, linealmente en el período de duración del título, según la fecha de vencimiento pactada. Por consiguiente, en caso de rescate anticipado, el saldo que se mantuviese registrado en alguna de las citadas cuentas, correspondiente al título amortizado, deberá traspasarse de inmediato a resultados. Para efectuar estos traspasos se abrirá la cuenta "Diferencias de precio por emisión de bonos" en la partida 5.620 o la cuenta "Beneficios obtenidos por emisión de bonos", en la partida 7.620 del formulario MR1, según sea el caso.

Los reajustes adeudados por los bonos en circulación se debitarán en la cuenta "Reajustes pagados" de la partida 5.310 del formulario, con abono a la cuenta "Reajustes por pagar, de la partida 3.075 del formulario MB1.

Los intereses adeudados por los bonos emitidos se debitarán en la cuenta "Intereses pagados" de la partida 5.125 del formulario MR1, con abono a la cuenta "Reajustes por pagar" de la partida 3.805 del formulario MB1.

9. LIMITES LEGALES

Las obligaciones contraídas por la venta de los bonos convertibles en letras de crédito de propia emisión, quedan afectos al límite de que tratan los artículos 81 y 115 de la Ley General de Bancos.

10. OTRAS DISPOSICIONES

Las normas contenidas en esta circular rigen a contar de esta fecha.

BONO CONVERTIBLE EN LETRAS DE CREDITO
Institución Financiera

Serie	Valor Nominal.....
U.F.(I.V.P.)	
Título No.	Fecha de
Fecha de	Vencimiento.....
emisión.....	Plazo de colocación de
	la emisión.....
Escritura de emisión.....	

..... en adelante la "institución financiera" o "emisor", con domicilio en..... debe al portador del presente bono la suma de Unidades de Fomento (Índice Valor Promedio) que pagará en la forma siguiente:

1. Este título de crédito devengará, desde su fecha de emisión, un interés del% anual sobre el capital expresado en Unidades de Fomento (Índice Valor Promedio). El pago de capital e intereses se efectuará de acuerdo al valor de la Unidad de Fomento (Índice Valor Promedio) al momento de solucionarse la obligación.

2. El capital y los intereses se pagarán conjuntamente en la fecha de vencimiento o de rescate del presente título, según el caso, en el domicilio del emisor.

3. Desde la fecha de su vencimiento o rescate, este bono dejará de devengar intereses y reajustes.

4. El emisor se obliga a pagar íntegramente este título, a su vencimiento, mediante la transferencia a su tenedor, de letras de crédito de su propia emisión por el equivalente a..... U.F. (I.V.P.) y a entregar la diferencia, correspondiente a los intereses devengados hasta la fecha de vencimiento, de la forma indicada en el número 6.

Si a la fecha de vencimiento de este título, el emisor, por causas no imputables a su voluntad, no dispusiera de las letras señaladas para pagar totalmente el capital reajustado de este bono, el total o la diferencia será cubierta en dinero efectivo, junto con sus intereses.

5. Este bono será redimido en forma anticipada a su vencimiento el día 10 del mes siguiente a aquél en que se haya efectuado el registro de letras de crédito destinadas a este efecto, mediante la entrega de ellas al tenedor del presente título por el equivalente a..... U.F. (I.V.P.) y la diferencia con respecto al valor par de este bono a la misma fecha, será cubierta de la forma indicada en el No.6.

Durante los últimos cinco días de cada mes, el emisor mantendrá en todas sus oficinas y a la vista del público, una nómina de los bonos que serán rescatados en forma anticipada el día 10 del mes siguiente. Copia de esta nómina será enviada, dentro del mismo plazo, a las Bolsas de Valores.

6. El emisor pagará en dinero efectivo los intereses devengados por este bono hasta su fecha de vencimiento o de rescate anticipado, según el caso. No obstante, la institución financiera podrá pagar todo o parte de los intereses devengados mediante la entrega de letras de crédito por su equivalente en Unidades de Fomento (Índice Valor Promedio), en vez de hacerlo en dinero efectivo, opción que será de su exclusiva elección.

7. Las letras de crédito a que se refieren los Nos.4, 5 y 6 precedentes, se emitirán de acuerdo con lo dispuesto en el Título XII de la Ley General de Bancos, con amortización ordinaria directa trimestral y con una tasa de interés del.....% anual, similar a las del No.1 anterior. El plazo para la amortización total de las letras de crédito, cualquiera que sea su fecha de emisión, no será inferior a..... años a contar de la fecha de vencimiento de este bono.

8. Para los efectos de entregar las letras de crédito en los casos señalados en los Nos.4, 5 y 6 anteriores, las letras se valorizarán a su valor par a la fecha de vencimiento o de rescate anticipado del bono, según el caso.

9. El emisor pondrá las correspondientes letras de crédito a disposición del tenedor del presente bono en el lugar de pago, entendiéndose por este acto cumplida la obligación de transferencia establecida en los Nos.4 y 5 anteriores.

El presente bono corresponde a la Serie..... registrada en la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras bajo el No.

..... de de 19.....